

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de Abril del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 271-2014-R.- CALLAO, 14 DE ABRIL DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 0157-2014-CODACUN-RS (Expediente Nº 01010922) recibido el 10 de marzo del 2014, por medio del cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN remite la Resolución Nº 194-2013-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución Nº 154-2005-CU, por el profesor Mg. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 640-2004-R del 31 de agosto del 2004, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, ex-Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al imputársele el haber autorizado gastos por concepto de “necesidades” en las dependencias a su cargo, así como haber visado otorgar medias becas de estudio en los cursos ofertados por el Centro de Cómputo de esta unidad académica; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, mediante Resolución Nº 010-2004-TH/UNAC de fecha 11 de octubre de 2004, con suspensión por el período de treinta (30) días;

Que, con Resolución Nº 154-2005-CU del 25 de julio del 2005, se declaro infundado el Recurso de Apelación formulado por el Ing. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, contra la Resolución Nº 010-2004-TH/UNAC, ratificándose la sanción de suspensión por treinta (30).días sin goce de haber impuesto por el Tribunal de Honor, la cual se inicia a partir del 01 al 30 de agosto del 2005;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, con Resolución Nº 053-2006-CODACUN de fecha 22 de setiembre del 2006, declaró infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución Nº 154-2005-CU en consecuencia, confirmando dicha Resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Resolución Nº 06 de fecha 26 de julio del 2012, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo, mediante Resolución Nº 15 de fecha 30 de abril del 2010, que declaró infundada la demanda, reformándola declarando FUNDADA la demanda; en consecuencia NULAS las Resoluciones Nºs 053-2006-CODACUN del 22 de setiembre del 2006, 154-2005-CU del 25 de julio del 2005 y Nº 010-2004-TH/UNAC del 11 de octubre del 2004;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios mediante el Oficio del visto, remite la Resolución Nº 194-2013-CODACUN de fecha 14 de noviembre del 2013, por medio de la cual, al considerar que es objeto de nuevo pronunciamiento sobre el fondo, el recurso de revisión interpuesto por el Ing. ALVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 154-2005-CU, resuelve declarar fundado dicho recurso de revisión, al considerar que de los actuados se evidencia que no existe documentación o medio probatorio alguno que acredite que el recurrente autorizó gastos por “concepto de necesidades” y validó documentos para otorgar medias becas de estudio con el propósito de cubrir dinero faltante, hechos en los cuales se sustenta la sanción impuesta, por lo que se vulneró lo establecido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; máxime si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/RC, en su Fundamento 4 “que (...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser

afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y de donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, ...”;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los Fundamentos 2 y 3, respectivamente que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...” y que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo; así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Art. 139° de la Constitución;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 199-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de marzo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 194-2013-CODACUN de fecha 14 de noviembre del 2013, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, declarar **FUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. **ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS** contra la Resolución N° 154-2005-CU de fecha 25 de julio del 2005; en consecuencia, **DECLARAR NULAS**, las Resoluciones N° 154-2005-CU del 25 de julio del 2005 y N° 010-2004-TH/UNAC de fecha 11 de octubre de 2004, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, CODACUN, Vicerrectores, Facultades, EPG, TH,
cc. OAL, OGA, OPER, UE, UR, ADUNAC, e interesado.